



BOLETÍN TRIBUTARIO - 060/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: CONCEPTO RELACIONADO CON LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2022CE-SUJ-4-002 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DEL CONSEJO DE ESTADO - [CONCEPTO No. 0366 \[003285\] DEL 17 DE MARZO DE 2023](#)

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“Ahora bien, la interpretación de la U.A.E. DIAN sobre el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 ha cambiado en atención a la jurisprudencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el tema.

Así, en atención a la Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, Radicación No. 25000-23-37-000-2014-00507-01 (23854) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, es necesario emitir un nuevo pronunciamiento sobre la aplicación e interpretación del citado artículo 43.

(...)

Así las cosas, en aras de actualizar el entendimiento sobre el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 la U.A.E. DIAN acogerá las siguientes reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación recién citada:

- 1. La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un período de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET.*



2. El procedimiento especial de corrección previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un período declarado al siguiente.

3. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos."

Por último, se aclara que no se reconsiderará la doctrina existente con anterioridad al presente pronunciamiento -como la contenida en el Oficio 915281 - interno 395 del 15 de diciembre de 2021- ya que la misma fue expedida de acuerdo con las reglas vigentes en su momento".

- **MODIFICA EL INSTRUCTIVO DEL FORMULARIO No. 260 "DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA" PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE - [Resolución 000053 del 31 de marzo de 2023](#)**

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante el [Boletín No. 264 de marzo de 2023](#):

- 2.1 **SE ANULA PARCIALMENTE EL CONCEPTO 100208221-469 DEL 23 DE ABRIL DE 2020, EN EL QUE LA DIAN INSTRUYÓ A LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19, SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 568 DE 2020, QUE CREÓ DICHO TRIBUTO - [Sentencia del 23 de febrero de 2023, expediente 25290](#)**

Síntesis del caso:

"El Decreto Legislativo 568 de 2020 creó el impuesto solidario, normativa que en los artículos 1 a 8 reguló sus elementos esenciales (sujetos pasivos, hechos generador, base gravable y tarifa), así como las reglas de causación, administración y recaudo, para lo cual se habilitaron agentes de retención en la fuente. Dicho decreto fue desarrollado por el Concepto DIAN 100208221-469 del 23 de abril de 2020, en el que se instruyó a los agentes de retención del impuesto sobre la aplicación del citado decreto legislativo 568 de 2020. En la



sentencia C293 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 568 de 2020, decisión a la que le imprimió efectos retroactivos, los cuales dejaron sin objeto el Concepto acusado por pérdida de su fundamento jurídico, en cuanto se fundó en tales disposiciones. Por lo anterior, se declaró la nulidad de los apartes del Concepto DIAN 100208221-469 de 2020 que desarrollaron los artículos 1 al 8 del Decreto 568 de 2020”.

2.2 EL COBRO DEL INCENTIVO CREADO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1151 DE 2007, A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DONDE SE UBIQUEN RELLENOS SANITARIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, NO ESTÁ SUJETO A LA SUSCRIPCIÓN DE UN ACUERDO DE PAGO ENTRE EL MUNICIPIO Y EL RESPONSABLE DEL RELLENO - [Sentencia del 23 de febrero de 2023, expediente 25880](#)

Síntesis del caso:

“Se declaró la legalidad de los actos administrativos en los que el municipio de Bojacá liquidó el incentivo para la ubicación de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos, a cargo de la parte actora, por los periodos de enero de 2007 al 30 de agosto de 2010 y de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013. Lo anterior, tras concluir que los actos acusados no incurrieron en falsa motivación al establecer que la demandante es responsable del pago del incentivo, el cual reúne las características de un tributo, toda vez que su cobro es válido porque no se pagó oportunamente. Al respecto, la Sala precisó que la demandante no puede desconocer que se encuentra obligada al pago, incluso contractualmente, al aceptar la erogación en la modificación del Contrato de Concesión 1 de 2002 realizada el 10 de agosto de 2012 entre las partes, a lo que agregó que no procede la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, invocado por la actora, porque se refiere a la imposibilidad de cobrar por bienes y servicios no facturados, pero no regula la forma en que los tributos se deben aplicar para su cobro ni prevé que el cobro del incentivo requiera un acuerdo entre las partes, por lo que no le asiste razón a la demandante al asegurar que el legislador la excluyó del tributo al no haberse negociado en el contrato de concesión la tarifa de un servicio público”.

2.3 SE PRECISA EL ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ASÍ COMO DE LA TEORÍA DE RESPETO DEL ACTO PROPIO MARCO DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA - [Sentencia del 16 de febrero de 2023, expediente 26918](#)



Síntesis del caso:

“La actora omitió, en el pago de las retenciones de noviembre y diciembre de 2015 y acudió a la DIAN para solicitar la liquidación de la deuda por esos períodos. La División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes remitió correos electrónicos en los que informó los valores de las retenciones, sanciones e intereses, con base en los cuales la contribuyente presentó y pagó sus declaraciones. La DIAN remitió el estado de cuenta de la obligación financiera a dicha sociedad, en el que no informó deudas por las retenciones en la fuente de los períodos referidos, pese a lo cual, posteriormente, señaló que las declaraciones continuaban en situación de ineficacia por falta de pago de la totalidad de los intereses de mora. Por lo anterior, la sociedad radicó petición para que se tuviesen como válidas las declaraciones, en atención a la liquidación remitida por la propia DIAN y el estado de cuenta, solicitud que se negó con el argumento de que la contribuyente era responsable directa de la liquidación de los intereses moratorios y no los funcionarios de la DIAN, sin indicar cuál fue el error en la liquidación ni por qué los pagos eran inexactos. La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló los actos acusados, porque concluyó que la Administración vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio, por cuanto la sociedad presentó las declaraciones con base en la información reportada por la DIAN, circunstancia que fue desconocida posteriormente cuando se le informó que las obligaciones persistían por falta de pago de todos los intereses moratorios. Al respecto se precisó que si bien los estados de cuenta tienen carácter netamente informativo y que no constituyen fuente de la obligación tributaria, en el caso concreto, la Administración, en forma previa a la emisión del estado de cuenta, desplegó una actuación en virtud de la cual informó al contribuyente la liquidación de las obligaciones en mora, que fue la que generó una confianza legítima digna de protección, que se reforzó, posteriormente, con la expedición del estado de cuenta. En ese sentido, insistió en que no fue el estado de la obligación financiera individualmente considerado lo que originó la expectativa razonable de que la deuda se canceló, sino la liquidación de las obligaciones que se confirmó ulteriormente por la información plasmada en el estado de cuenta. Para finalizar precisó que no se trata de condonar la deuda o de que la DIAN renuncie a su cobro, sino de tutelar el derecho de la demandante a exigir una actuación leal, racional y de buena fe al Estado, de velar por el respeto a la palabra empeñada, en sujeción al artículo 83 constitucional, y de garantizar el respeto irrestricto por la legítima confianza de los ciudadanos en las instituciones estatales y, en particular, en la Administración Tributaria, quien tiene a su disposición, de primera mano, la información veraz y actualizada de las obligaciones de los contribuyentes”.



2.4 LA PUBLICACIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL EN EL MEDIO DE PUBLICACIÓN ESCOGIDO POR LA AUTORIDAD PARA EL EFECTO , VULNERA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO GARANTIZA LA DIFUSIÓN COMPLETA DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS NORMATIVOS A LOS ADMINISTRADOS, LO QUE LES IMPIDE CONOCER EL ALCANCE DE LA REGULACIÓN EN SU INTEGRIDAD PARA QUE ASÍ PUEDA SERLES OBLIGATORIA Y VINCULANTE - [Sentencia del 23 de febrero de 2023, expediente 26783](#)

Síntesis del caso:

“La demandante presentó en el municipio de Barrancabermeja la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2004, con una tarifa del 5.5 % , que aplicó con el argumento de que dicha autoridad la indujo a error al informar en el boletín de prensa territorial que tal tarifa, prevista en el Acuerdo 007 de 2014, regiría para ese año gravable. El municipio liquidó oficialmente el tributo, en el sentido de modificar, entre otros aspectos, la tarifa, que tomó del Acuerdo 032 de 2013, equivalente al 10%, lo cual derivó en un mayor impuesto a cargo y en la imposición de multa por inexactitud, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración. Tras concluir que el Acuerdo 032 de 2013 no le era oponible a la actora para el referido período, porque se demostró que no se publicó en su integridad el 31 de diciembre de 2013, sino que tuvo múltiples publicaciones parciales durante el año 2014, lo que produjo la violación del principio de publicidad y del derecho de contradicción de la contribuyente, la Sala declaró la legalidad parcial de la liquidación oficial de revisión y, como restablecimiento del derecho reliquidó el tributo y la sanción. Al respecto precisó que, sin perjuicio de los avances en la forma de publicar los actos generales -e incluso particulares-, la inserción del documento en el medio de publicación escogido por la autoridad debe garantizar la difusión del contenido de los actos normativos a los administrados, lo que implica que estos tengan acceso a la totalidad de la norma, pues, de otra forma, no podrán conocer el alcance de la regulación en su integridad para que así pueda serles obligatoria y vinculante. Frente a la solicitud de exculpación de la sanción por inexactitud que invocó la actora, relativa a que su actuación estuvo inducida a error por el anuncio de la aplicabilidad del Acuerdo 007 de 2014 que se hiciera en el boletín de prensa de la alcaldía municipal, la Sala aclaró que las declaraciones que hagan funcionarios de una entidad en boletines de prensa oficiales no tienen la entidad de ser normas vinculantes para sus asociados, pues no corresponden al ejercicio de potestades normativas, sino a la divulgación de opiniones y de



informaciones, de tal manera que resulta impropio invocar como causal de exculpación el haber dirigido la actuación privada con fundamento en documentos divulgativos y no en las normas que regían el tributo”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de abril de 2023